



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0111762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0402

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 21 de Marzo de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 de febrero de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 154

DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN DE GIROS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE).

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante oficio número **SR/002/2017**, de fecha 22 de enero de 2017, recibido el día 9 del mes de FEBRERO de 2017, el LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, en su calidad de Segundo Regidor y Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en ejercicio de sus atribuciones remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo a la propuesta de acuerdo, a efecto de que se establezca **LA MODIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES DE BAJO RIESGO PÚBLICO, DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EM PRESAS (CATALOGO GIRO SARE)**, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. PRESENTE.

Los integrantes de las **Comisiones de Desarrollo Económico, y de Gobernación y Seguridad Pública Municipal**, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, 63, 64, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 39, 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, presentamos ante este órgano Colegiado dictamen que contiene la **MODIFICACIÓN a la determinación de los GIROS COMERCIALES DE BAJO RIESGO PÚBLICO, DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EM PRESAS (CATALOGO GIRO SARE)**.

ANTECEDENTE

UNICO. Que en sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta y uno del mes de octubre del año en curso, se aprobó la determinación de los **GIROS COMERCIALES DE BAJO RIESGO PÚBLICO, DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (CATALOGO GIRO SARE)**.

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 Y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche establecen que los Municipios están investidos de personalidad jurídica, manejarán su patrimonio y administraran libremente su hacienda.

II. Que estas comisiones de Desarrollo Económico, y de Gobernación y Seguridad Pública, cuenta con facultades para presentar ante el H. Ayuntamiento el presente Dictamen con fundamento en lo dispuesto por los artículos los 59, 63, 64, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 39, 58, 63, 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

III. Que corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, resolver lo relativo a la modificación del Acuerdo de Cabildo número **119**, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno del mes de octubre de la anualidad que transcurre, concerniente a la reforma de la determinación de los **GIROS COMERCIALES DE BAJO RIESGO PÚBLICO, DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (CATALOGO GIRO SARE)**.

IV. Con fecha dieciocho del mes de noviembre del año en curso, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número DDSE-1020-E, emitido por la directora de Desarrollo Social y Económico Municipal, mediante el cual solicita se someta a la autorización del H. Ayuntamiento, la modificación del acuerdo mencionado en el considerando anterior en base a las siguientes consideraciones:

"Derivado del acuerdo numero 119 emitido en la QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, celebrada en fecha treinta y uno del mes de octubre del año en curso, y con el propósito de generar mayor certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de los acuerdos emitidos en el dictamen relativo a la determinación de los GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES DE BAJO RIESGO PÚBLICO, DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (CATALOGO GIRO SARE), solicitamos a Usted someta a la consideración, discusión y en su caso dictaminación en el seno de las Comisiones Edilicias Permanente de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico, derogar el catalogo giro SARE aprobado en la mencionada sesión de cabildo, adoptando la lista emitida por la COFEMER y depurada con las consideraciones formuladas por las dependencias administrativas que conforman este ente público que Usted representa, misma que corre agregada al presente documento en disco compacto y en formato electrónico, para los fines legales consiguientes.

Cabe señalar que esta solicitud se plantea en base a la reunión de trabajo celebrada en fecha seis del mes de octubre de la anualidad que transcurre, minuta de trabajo que se adjunta al presente escrito para los fines correspondientes... "

V. Que actualmente el Municipio de Carmen se encuentra regulado, en materia de funcionamiento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, por la determinación de los GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES DE BAJO RIESGO PÚBLICO, DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (CATALOGO GIRO SARE), aprobada en sesión ordinaria de cabildo celebrada en fecha treinta y uno del mes de octubre de la anualidad que transcurre, pero que actualmente no responde a las situaciones y necesidades contemporáneas que se presentan, por lo que a fin de satisfacer la urgente necesidad de facilitar la creación y el desarrollo de las actividades mercantiles, industriales y de servicios dentro del Municipio de Carmen, así como para regular con mayor precisión el ejercicio de las mismas, se presenta este proyecto de dictamen en el que se deroga el catálogo de giro SARE aprobado en la mencionada sesión ordinaria de cabildo; adoptando la lista emitida por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y, depurada con las consideraciones formuladas por las dependencias administrativas que conforman este ente público.

VI. Que procedente del acuerdo de Cabildo número 119, de fecha treinta y uno del mes de octubre del año en curso, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, los integrantes de las comisiones nos reunimos en junta de trabajo, en donde se sometió a estudio y análisis la Iniciativa de solicitud de *derogación del catálogo giro SARE aprobado en el mencionado acuerdo, adoptando la lista emitida por la COFEMER y depurada con las consideraciones formuladas por las dependencias administrativas que conforman este ente público*, reunión donde se partió para que los Regidores y Síndicos participantes concibieran en dicho acto sus observaciones a fin de enriquecer el contenido de la iniciativa de cuenta, desprendiéndose la propuesta definitiva de la Iniciativa, en términos del presente documento, para ser sometida al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación y en su caso remisión al Periódico Oficial del Estado para su publicación y entrada en vigor.

VII. Que en cumplimiento al artículo 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 99 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que señala la obligatoriedad del Ayuntamiento de Carmen a promover y mantener una reglamentación, vigente, positiva, que responda a las situaciones y necesidades contemporáneas, SE RESUELVE PROCEDENTE LA INICIATIVA DE DEROGACION DE LA DETERMINACION APROBADA EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, para quedar como sigue:

ÚNICO: Es de aprobarse y se aprueba el **CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN DE GIROS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES**, para quedar como sigue:

GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO PÚBLICO. Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población.

La Clasificación correspondiente a este tipo de impacto es la siguiente:

CATÁLOGO DE GIROS DE BAJO RIESGO PÚBLICO

- | | |
|--|---|
| 1 Cultivo de girasol | 35 Cultivo de algodón |
| 2 Cultivo anual de otras semillas oleaginosas. | 36 Cultivo de caña de azúcar |
| 3 Cultivo de frijol grano | 37 Cultivo de alfalfa |
| 4 Cultivo de garbanzo grano | 38 Cultivo de pastos |
| 5 Cultivo de otras leguminosas | 39 Cultivo de agaves alcoholeros |
| 6 Cultivo de maíz grano | 40 Cultivo de cacahuete |
| 7 Cultivo de maíz forrajero | 41 Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales |
| 8 Cultivo de arroz | 42 Otros cultivos |
| 9 Cultivo de sorgo grano | 43 Explotación de bovinos para la producción de carne |
| 10 Cultivo de avena grano | 44 Explotación de bovinos para la producción de leche |
| 11 Cultivo de cebada grano | |
| 12 Cultivo de avena forrajera | |
| 13 Cultivo de jitomate o tomate rojo | |

- 14 Cultivo de chile
- 15 Cultivo de cebolla
- 16 Cultivo de melón
- 17 Cultivo de tomate verde
- 18 Cultivo de papa
- 19 Cultivo de calabaza
- 20 Cultivo de sandía
- 21 Cultivo de otras hortalizas
- 22 Cultivo de naranja
- 23 Cultivo de limón
- 24 Cultivo de otros cítricos
- 25 Cultivo de café
- 26 Cultivo de plátano
- 27 Cultivo de mango
- 28 Cultivo de aguacate
- 29 Cultivo de uva
- 30 Cultivo de manzana
- 31 Cultivo de cacao
- 32 Cultivo de coco
- 33 Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces
- 34 Cultivo de productos alimenticios en invernaderos
- 63 Supervisión de edificación de naves y plantas industriales
- 64 Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios
- 65 Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego
- 66 Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas
- 67 Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones
- 68 Supervisión de construcción de obras de ingeniería civil
- 69 Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes
- 70 Colocación de pisos cerámicos y azulejos
- 71 Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción
- 72 Elaboración de chocolate y productos de chocolate, (CASERA O ARTESANAL)
- 73 Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación
- 74 Elaboración de helados y paletas
- 75 Panificación tradicional, (VENTA)
- 76 Elaboración de botanas
- 77 Preparación y envasado de té
- 78 Elaboración de condimentos y aderezos
- 79 Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo
- 80 elaboración de alimentos frescos para comer inmediato
- 81 Elaboración de otros alimentos
- 82 Confección de cortinas, blancos y similares
- 83 Confección de productos de textiles recul y de materiales sucedáneos
- 84 Confección, bordado y deshilado de productos textiles
- 85 Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte
- 86 Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto
- 87 Fabricación de ropa interior de tejido de punto
- 88 Fabricación de ropa interior de tejido de punto
- 45 Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne.
- 46 Explotación de bovinos para otros propósitos
- 47 Explotación de porcinos en granja
- 48 Explotación de porcinos en traspatio
- 49 Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil
- 50 Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato
- 51 Explotación de pollos para la producción de carne
- 52 Explotación de guajolotes o pavos
- 53 Explotación de otras aves para producción de carne y huevo
- 54 Explotación de ovinos
- 55 Camaronicultura
- 56 Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaronicultura
- 57 Apicultura
- 58 Explotación de otros animales
- 59 Silvicultura
- 60 Otros servicios relacionados con la Agricultura
- 61 Servicios relacionados con la cría y explotación de animales
- 62 Servicios relacionados con el aprovechamiento forestal
- 92 Confección en serie de disfraces y trajes típicos
- 93 Confección de prendas de vestir sobre medida
- 94 Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles
- 95 Confección de sombreros y gorras
- 96 Fabricación de calzado con corte de tela
- 97 Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar
- 98 Fabricación de relojes
- 99 Fabricación de lámparas ornamentales
- 100 Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales
- 101 Fabricación de artículos deportivos
- 102 Fabricación de juguetes
- 103 Fabricación de instrumentos musicales
- 104 Fabricación de escobas y cepillos y similares
- 105 Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas
- 106 Comercio al por mayor de blancos
- 107 Comercio al por mayor de cueros y pieles
- 108 Comercio al por mayor de otros productos textiles
- 109 Comercio al por mayor de discos y casetes
- 110 Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas
- 111 Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos
- 112 Comercio al por mayor de libros
- 113 Comercio al por mayor de revistas y periódicos
- 114 Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos
- 115 Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria
- 116 Comercio al por mayor de vidrios y espejos
- 117 Comercio al por mayor de artículos desechables
- 118 Comercio al por mayor de desechos metálicos
- 119 Comercio al por mayor de desechos de papel y de catón
- 120 Comercio al por mayor de desechos de vidrio

89 Confección en serie de ropa interior y de dormir
90 Confección en serie de camisas
91 Confección en serie de uniformes

124 Comercio al por mayor de mobiliario, Equipo y accesorios de cómputo
125 Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas
126 Comercio al por menor de frutas y verduras frescas
127 Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos
128 Comercio al por menor de leche, otros productos lácteos y embutidos
129 Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería
130 Comercio al por menor de paletas de hielo y helados
131 Comercio al por menor de otros alimentos
132 Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo
133 Comercio al por menor de cigarros puros y tabacos
134 Comercio al por menor en tiendas departamentales
135 Comercio al por menor de telas
136 Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería
137 Comercio al por menor de ropa excepto de bebe y lencería
138 Comercio al por menor de ropa de bebe
139 Comercio al por menor de lencería
140 Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia
141 Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir
142 Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales
143 Comercio al por menor de pañales desechables
144 Comercio al por menor de sombreros
145 Comercio al por menor de calzado
146 Comercio al por menor de lentes
147 Comercio al por menor de artículos ortopédicos
148 Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos
149 Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes
150 Comercio al por menor de discos y casetes
151 Comercio al por menor de juguetes
152 Comercio al por menor de bicicletas
153 Comercio al por menor de equipo y material fotográfico

182 Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados
183 Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones
184 Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones
185 Comercio al por menor de aceite y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor
186 Comercio al por menor exclusivamente a través de internet, y catálogos impresos,

121 Comercio al por mayor de desechos de plástico
122 Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística
123 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales

154 Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos
155 Comercio al por menor de instrumentos musicales
156 Comercio al por menor de artículos de papelería
157 Comercio al por menor de libros
158 Comercio al por menor de revistas y periódicos
159 Comercio al por menor de regalos
160 Comercio al por menor de artículos religiosos
161 Comercio al por menor de artículos desechables
162 Comercio al por menor en tiendas de artesanías
163 Comercio al por menor de otros artículos de uso personal
164 Comercio al por menor de muebles para jardín
165 Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina
166 Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorios de computo
167 Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación
168 Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares
169 Comercio al por menor de plantas y flores naturales, (AGUAS RESIDUALES)
170 Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte
171 Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles
172 Comercio al por menor de otros artículos para decoración de interiores
173 Comercio al por menor de artículos usados
174 Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías
175 Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos
176 Comercio al por menor de pintura
177 Comercio al por menor de vidrios y espejos
178 Comercio al por menor de artículos para la limpieza
179 Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas
180 Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos
181 Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos

209 Agencias de publicidad
210 Agencias de relaciones públicas
211 Agencias de anuncios publicitarios
212 Agencias de correo directo
213 Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad
214 Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública
215 Servicios de fotografía y videograbación
216 Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado
217 Otros servicios profesionales, científicos y técnicos

- televisión y similares
187 Servicios de mudanzas
188 Servicios de grúa
189 Servicios de bascula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera
190 Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales
191 Exhibición de películas y de otros materiales audiovisuales
192 Grabación de discos compactos(CD y de video digital (DVD) o casates musicales
193 Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales
194 Alquiler de prendas de vestir
195 Alquiler de videocasetes y discos
196 Alquiler de mesas, sillas, bajillas y similares
197 Alquiler de instrumentos musicales
198 Alquiler de otros artículos para el hogar y personales
199 Centros generales de alquiler
200 Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina
201 Diseño y decoración de interiores (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, SOLO DISEÑO.)
202 Diseño industrial, (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, SOLO DISEÑO)
203 Diseño gráfico, (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, SOLO DISEÑO)
204 Diseño de modas y otros diseños especializados, (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, DISEÑO)
205 Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados, (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, SOLO DISEÑO)
206 Servicios de consultoría en administración
207 Servicios de consultoría en medio ambiente
208 Otros servicios de consultoría científica y técnica
- 241 Reparación y mantenimiento de bicicletas
242 Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales
243 Baños públicos
244 Sanitarios públicos y boilerías
245 Lavanderías y tintorerías
246 Servicios funerarios
247 Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores
248 Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sea de chocolate
249 Congelación de frutas y verduras
250 Congelación de guisos y otros alimentos preparados
251 Panificación industrial
252 Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas
253 Fabricación de pulpa
254 Fabricación de papel a partir de pulpa
255 Fabricación de cartón en plantas integradas
256 Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios
257 Transporte turístico por agua
258 Otro transporte turístico
259 Servicios de elaboración de mapas
260 Consultorios dentales del sector privado
261 Consultorios de quiropráctica del sector privado
262 Consultorios de optometría
263 Consultorios de psicología del sector privado
264 Consultorios del sector privado de
- 218 Agencias de empleo temporal
219 Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono
220 Servicios de fotocopiado, fax y afines
221 Servicios de acceso a computadoras
222 Otros servicios de apoyo secretarial y similares
223 Servicios de limpieza de inmuebles
224 Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes
225 Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles
226 Otros servicios de limpieza
227 Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales
228 otros servicios de apoyo a los negocios
229 Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo
230 Tapicería de automóviles y camiones
231 Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones
232 Reparación de llantas
233 Lavado y lubricado de automóviles y camiones
234 Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico
235 Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión
236 Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales
237 Reparación de tapicería de muebles para el hogar
238 Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero
239 Cerrajerías
240 Reparación y mantenimiento de motocicletas

audiología y de terapia ocupacional, física y de lenguaje
265 Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado
266 Otros consultorios del sector privado para el cuidado de la salud
267 Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales
268 Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares
269 Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar
270 Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato
271 Salones y clínicas de belleza y peluquerías (SOLAMENTE PELUQUERÍA)

Nota: Por disposición de la Dirección de Protección Civil ningún establecimiento que cuente con tanque de gas estacionario mayor a 1,000 litros, podrá ser aperturado por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO. El presente Catalogo de Clasificación de Giros o Actividades Empresariales deberá ser observado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Carmen.

En los listados elaborados por la Dirección de Desarrollo Social y Económico de este ente público, en cuanto a la clasificación de giro comercial, la mencionada dirección, no podrá clasificarlos con un impacto mayor.

SEGUNDO. El Catalogo de Clasificación de Giros o Actividades Empresariales será revisado anualmente, por lo que la Dirección Desarrollo Social y Económico, podrán hacer llegar las propuestas que consideren necesarias a este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de su Coordinador o Encargado del Módulo SARE MUNICIPAL DE CARMEN, adscrito a la nombrada dirección.

TERCERO. Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, para que celebren y firmen todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento al punto de acuerdo anterior.

CUARTO. Se instruye al Secretario Municipal, se le notifique a la titular de la Dirección de Desarrollo Social y Económico Municipal, el resolutivo acordado y solicite la publicación del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en la Gaceta Municipal, para los fines que correspondan. Lo anterior de conformidad con los artículos 123, fracción VIII y IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 108, fracción VI, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de las **Comisiones Edilicias Permanente de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico**, para su debida constancia y acuerdo legal a los ____ días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. CONSTE.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, Secretario de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Vocal de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico. C. ELOY VILLANUEVA ARREOLA, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico. LIC. GLENI GUADALUPE DAMIÁN MARTÍNEZ. Vocal de la de la Comisión de Desarrollo Económico.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Catalogo de Clasificación de Giros o Actividades Empresariales entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias**, el día 27 del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Octavo Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 27 del mes de Febrero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PUBLICA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN DE GIROS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE).

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 de febrero de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir la siguiente:

ACUERDO NÚMERO 155

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE AL PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, LOS CONTRIBUYENTES GOZARÁN DE UNA CONDONACIÓN DEL 10% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTUÉ EL PAGO TOTAL ANUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: Mediante iniciativa promovida por el Síndico de Hacienda C.P.C. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, mediante oficio No. 07SINDICATURA DE HACIENDA/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, se presenta a este H. Ayuntamiento en Pleno, la presente propuesta de acuerdo, a efecto de que se autorice la **RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE AL PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, LOS CONTRIBUYENTES GOZARÁN DE UNA CONDONACIÓN DEL 10% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTUÉ EL PAGO TOTAL ANUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN**, cuyo plazo para regularizar los adeudos fiscales y obtener los beneficios previstos en la resolución exhibida y que corre agregada al presente documento, comprende a partir del día siguiente a su aprobación por el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, hasta el 30 de abril de 2017, en este sentido se propone al Cabildo, lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

El suscrito Síndico de Hacienda Municipal, me permito presentar a la alta y distinguida consideración de este H. Ayuntamiento en Pleno, la presente propuesta de acuerdo, a efecto de que se autorice la **RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE AL PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, LOS CONTRIBUYENTES GOZARÁN DE UNA CONDONACIÓN DEL 10% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTUÉ EL PAGO TOTAL ANUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN**, en razón de lo cual me permito formular a Ustedes las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. El Síndico de Hacienda Municipal, quien suscribe el presente documento, considero que uno de los propósitos fundamentales del gobierno del Municipio de Carmen, es orientar, promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Que el tema planteado en la iniciativa que se propone es una medida para apoyar e impulsar la economía de la ciudad, en congruencia con las políticas sociales de la actual administración, razón por la cual el gobierno del municipio otorga alternativas para que los contribuyentes asuman sus responsabilidades, habilitando una política recaudatoria que incentiva el pago de las contribuciones señaladas, a fin de regularizar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
2. Que en atención a lo dispuesto por la **fracción III, del artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche**, que permite que mediante resolución de carácter general, **se condone o exima total o parcialmente el pago de las contribuciones**, aprovechamientos y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar, región del Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemia, y que al condonar parcialmente el pago del Impuesto Predial, implementa acciones para proteger el ingreso familiar, el desarrollo económico y apoyo a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
3. Que la propuesta relacionada con la intención de otorgar condonaciones en el pago del impuesto predial, señalando una reducción **del 10% sobre el monto del impuesto**

determinado durante EL SEGUNDO BIMESTRE, obedece al hecho de que la mayoría de los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial cumplirían oportunamente con sus obligaciones, generando un incremento económico en la recaudación de los impuestos por parte del Ayuntamiento, que facilitaría el cumplimiento de los objetivos planteados para sufragar las necesidades del Municipio.

4. En mérito de las consideraciones y preceptos legales esgrimidos con antelación, y con fundamento además en los artículos 6 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 186, 187, y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y artículo 59, fracción IV, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Sindico de Hacienda Municipal propone al Honorable Ayuntamiento los siguientes puntos concretos de,

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al PRESIDENTE MUNICIPAL, al SINDICO DE HACIENDA MUNICIPAL, TESORERO Y/O ENCARGADO DE LA TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, para que suscriban la documentación inherente a la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE AL PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, LOS CONTRIBUYENTES GOZARÁN DE UNA CONDONACIÓN DEL 10% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTUÉ EL PAGO TOTAL ANUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, para quedar como sigue:

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE AL PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, LOS CONTRIBUYENTES GOZARÁN DE UNA CONDONACIÓN DEL 10% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTUÉ EL PAGO TOTAL ANUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, fracciones I, VII y XXII; 103, fracción I y II; 107, fracción I; 117; 124, fracciones IV y V; de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1; 2; 7; 16; 17, fracciones V y XV; 18; 36, fracciones III, IV, V, XVII, XXI, XXIV y XXX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal; 1, 27 y 58, fracción I; del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; 22, 23, 24 y demás relativos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Municipio libre es autónomo para su gobierno interior y para la administración de su hacienda y tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual le permite tomar decisiones respecto de la administración de sus bienes, con las únicas limitaciones que la misma Ley establece.
- II. Que en términos del **artículo 31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la Ciudad de México o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, están obligadas al pago del Impuesto Predial, es decir, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y 1 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

- III. Que el objetivo de la presente Iniciativa es con la intención de modificar la condonación establecida en los rubros correspondientes al Impuesto Predial, toda vez, que las necesidades sociales cada vez son más apremiantes por la crisis económica que se vive actualmente en el Municipio de Carmen, en el país y en general en todo el mundo, por lo que es necesario apoyar a los ciudadanos, dando mayores y mejores incentivos que promuevan e inviten al pago de su impuesto predial.
- IV. Que esta **RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL** es una medida para apoyar e impulsar la economía de la ciudad, en congruencia con las políticas sociales de la actual administración, razón por la cual el gobierno municipal otorga alternativas para que los contribuyentes asuman sus responsabilidades, habilitando una política recaudatoria que incentiva el pago de las contribuciones señaladas, a fin de regularizar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- V. Que la intención principal de esta propuesta tiene dos vertientes, fundamentales: la primera se traduce en el beneficio a la economía de los ciudadanos del Municipio de Carmen, al facilitarles el poder cumplir con sus obligaciones fiscales con un menor impacto en su presupuesto, para que ese ahorro pueda ser destinado a otros rubros que coadyuven a la activación de la economía de los prestadores de servicio u oferentes de bienes en la ciudad, y la segunda, implica al mismo tiempo incentivar la responsabilidad ciudadana en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias promoviendo como resultado el incremento de ingresos a las arcas municipales.
- VI. Que el artículo 58, fracción I, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, faculta al Presidente Municipal, para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales se exima o condone el pago de contribuciones y sus accesorios, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE AL PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRASCURRE, LOS CONTRIBUYENTES GOZARÁN DE UNA CONDONACIÓN DEL 10% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTUÉ EL PAGO TOTAL ANUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

PRIMERO. La presente Resolución tiene por objeto condonar parcialmente el pago del Impuesto Predial que se indica en el **PUNTO SEGUNDO**, a las personas que sean propietarias o poseedoras de predios **URBANOS: HABITACIONAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS, INDUSTRIAL, BALDÍOS, BALDÍOS BARDEADOS Y DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA**, ubicados en esta localidad.

SEGUNDO: Se condona a las personas referidas en el punto Primero, el 10% del Impuesto Predial en el **SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRASCURRE**, siempre y cuando se efectué el pago total anual en una sola exhibición.

TERCERO. Para obtener los beneficios a que se refiere la presente Resolución, los contribuyentes podrán pagar a través de las cajas autorizadas por la Tesorería Municipal, ubicada en el predio número 91 de la calle 22, entre las calles 31 y 33, colonia Centro, Código Postal 24100, colonia Centro en esta ciudad. En ningún caso la autoridad fiscal solicitará requisitos adicionales.

CUARTO. Los contribuyentes que se acojan a la condonación establecida en esta Resolución y que impugnen a través de algún medio de defensa el pago efectuado, o que proporcionen documentación o información falsa o la omitan total o parcialmente, con el propósito de gozar indebidamente de la condonación, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado en relación con el adeudo o adeudos de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

QUINTO. Cuando se haya controvertido por medio de algún recurso administrativo; ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, o ante el Poder Judicial de la Federación, la procedencia del cobro de los créditos correspondientes, el interesado para obtener la condonación a que se refiere esta Resolución, deberá desistirse de los medios de defensa que hayan interpuesto y para acreditar lo anterior, deberán presentar ante la autoridad fiscal encargada de aplicar la presente Resolución, copia certificada del acuerdo que recaiga al escrito de desistimiento que al efecto se presente ante la autoridad que conozca del medio de defensa. Asimismo, no procederán dichos beneficios cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querrelas presentadas por la autoridad fiscal a que hace referencia el TÍTULO OCTAVO, Segundo Capítulo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

SEXTO. Conforme a lo establecido por el artículo 64, párrafo tercero, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, no procederá la acumulación de beneficios fiscales, previstos en el citado Código, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.

SÉPTIMO. El beneficio que se confiere en la presente Resolución no otorga a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna.

OCTAVO. La Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, instrumentará lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

NOVENO. La interpretación de esta Resolución para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en la página oficial del municipio (www.carmen.gob.mx), para conocimiento de la ciudadanía y para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. Los beneficios que otorga la presente Resolución surtirán efectos a partir del día siguiente a su aprobación por el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, hasta el 30 de abril de 2017.

Dado en la Ciudad de Carmen, Estado de Campeche, a los _____ días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CARMEN.**

**EL SÍNDICO DE HACIENDA DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CARMEN.**

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS.

C.P.C. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ.

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CARMEN.**

**C.P. GLADYS DEL CARMEN GARCIA
CASANOVA.**

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, notifique el presente acuerdo al Tesorero y/o Encargado del Despacho de la Tesorería Municipal, para la suscripción de la correspondiente RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE AL PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, LOS CONTRIBUYENTES GOZARÁN DE UNA CONDONACIÓN DEL 10% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTUÉ EL PAGO TOTAL ANUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

TERCERO. En atención a que lo establecido en el acuerdo PRIMERO que antecede, es de OBVIA Y URGENTE disposición, se dispensa la remisión de la resolución de carácter general en comento, a las Comisiones Edilicias de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por _____ de votos lo resolvieron y firman el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en sesión de cabildo celebrada con fecha _____ del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Atentamente:
Ciudad del Carmen, Campeche; a 20 de febrero de 2017.

**C.P.C. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ. SÍNDICO DE HACIENDA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.**

T R A N S I T O R I O S

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en la página oficial del municipio (www.carmen.gob.mx), para conocimiento de la ciudadanía y para su debida observancia y aplicación.

Segundo: Los beneficios que otorga la presente Resolución surtirán efectos a partir del día siguiente a su aprobación por el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, hasta el 31 de Diciembre de 2016. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Tercero: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Cuarto: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Quinto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Sexto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias**, el día 27 del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

LA **LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:**

C E R T I F I C A: Con fundamento en los establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Noveno Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 27 del mes de Febrero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE AL PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA ANUALIDAD QUE TRASCURRE, LOS CONTRIBUYENTES GOZARÁN DE UNA CONDONACIÓN DEL 10% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTÚE EL PAGO TOTAL ANUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26116

Jorge Salomón Azar García (denunciante)

En el Toca 01/16-2017/116, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 10/10-2011/JAM/P-I, instruida a Álvaro Pérez Olivares, por el delito de Daño en propiedad ajena a título culposo. Esta Sala Penal el día quince de febrero de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...R E S U E L V E:

PRIMERO: Son infundados los agravios de la fiscal y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del pasivo. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución a la Jueza de origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra .- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,
FOLIO: 15 579

C. ROLDAN RAMIREZ PECH

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 289/16-2017/3F-I,
RELATIVO AL JUCIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO
PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN ZAVALA EN
CONTRA DE ROLDAN RAMIREZ PECH; LA JUEZ DEL
CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA
LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECISIETE.- --

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos. –
2) Se tiene por presentada a la C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA, con el libelo de cuenta, en el cual adjunta disco compacto con la finalidad que se gire oficio al Director del Periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Como lo solicita la ocurrente, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. ROLDAN RAMIREZ PECH**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Con el oficio número UAC/2790-15 suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de CATASTRO, mediante el cual informa que en el padrón de registro catastral NO se encontró domicilio alguno del C. ROLDAN RAMIREZ PECH, en consecuencia, **SE PREVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Vistos de autos, que mediante oficio de fecha diecisiete de noviembre del actual, el Instituto Nacional de Electores, se señala domicilio del C. ROLDAN RAMIREZ PECH, se admite la demanda que presentara la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA** con fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis. -

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día siete del mes y del año, compareció la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con al **C. ROLDAN RAMIREZ PECH**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos. --

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. ROLDAN RAMIREZ PECH.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la

C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. ROLDAN RAMIREZ PECH**. --

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. - En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** --

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen: - -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho

para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIA DEL CARMEN ZAVALA Y ROLDAN RAMIREZ PECH. -

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad. -

VI.- No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud que en el matrimonio no hubo hijos.

VII.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y dos años. -
- En el punto seis de su escrito de demanda señala que se encuentran separados por más de dieciocho años. -
- No se tiene la certeza de que se encuentre en

un estado de necesidad que amerita la fijación de alimentos a su favor.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad no decreta porcentaje a favor de la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer mediante la acción correspondiente

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. MARIA DEL CARMEN ZAVALA y ROLDAN RAMIREZ PECH**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

IX.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

X.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, túrnense los autos al actuario diligenciado adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva notificar y emplazar al **C. ROLDAN RAMIREZ PECH, en el domicilio ubicado en la calle 20, Numero 22 de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta ciudad capital entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días**, para que manifieste lo que a su derecho considere.-**

XI).-Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.

XI).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promovente en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIA DEL CARMEN ZAVALA Y ROLDAN RAMIREZ PECH.-

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia, ALIMENTOS, Y DERECHO DE CONVIVENCIA, en virtud QUE EL PRESENTE MATRIMONIO NO HUBIERON HIJOS.-

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando VII de este fallo.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA....”

TERCERO: Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad--**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 619

C. ERMILO DE JESUS CUEVAS

EL EXPEDIENTE NÚMERO 386/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICLIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS EN CONTRA DE ERMILO DE JESUS CUEVAS; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la **C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, **en consecuencia, SE PREVEE:-**

1.- En virtud de lo manifestado por el ocursoante y toda vez que queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del **C. ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN**, por lo que **se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-**

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la **C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 0091670; b).- Copia certificada de acta de nacimiento n° 0834907, 092266, 581688; c).- y demás documentos adjuntos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. ERMILO DE**

JESUS CUEVAS TUN.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN. Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que

ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el**

divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro

votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-**

V.- Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS Y ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN.--**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, **para el caso concreto,** se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de **diez DÍAS HÁBILES,** a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, **APERCIBIÉNDOLE** que de no realizar **MANIFESTACIÓN** alguna, dichas medidas **TENDRÁN** carácter de **definitivas** y **SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:**

-

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado su mayoría de edad.-

B.- En cuanto al derecho de alimentos de la C. **MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, es de observarse lo siguiente:

a).- Se aprecia que la C. **MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, en su hecho numero 5, que se encuentra separada del C. **ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN**, desde el 5 de Febrero del año de 1995, transcurriendo 22 años, por lo que se presume que ha solventado ella misma sus necesidades alimenticias, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.-

C.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS Y ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que

la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17:* *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.*

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los **CC. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS Y ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN**.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTAA LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR

CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA **C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 17, 028

C. PAULA OLIVIA SORIANO

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **720/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **FELIPE ALONSO CAUICH ROSADO** EN CONTRA DE **PAULA OLIVIA SORIANO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por presentada a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, asesora técnica de FELIPE ALONSO CAHUICH ROSADO, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, a efecto de que sea notificada **PAULA OLIVIA SORIANO** por los edictos correspondientes en el periódico oficial del estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito y CD-ROM anexo para que obre como corresponda, y toda vez que con las testimoniales y con las constancias expedidas por

las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **PAULA OLIVIA SORIANO**.

2.- Ahora bien, y dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en las fracción XX del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma.

Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. -

En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. -

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.-

Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVII/2009, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal,

pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de los cuales también hace mención la hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **FELIPE ALONZO CAHUICH ROSADO**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. -

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.-

3.- En merito de lo anterior, como lo solicita el ocurrente y dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **PAULA OLIVIA SORIANO**, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4.- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **FELIPE ALONZO CAHUICH ROSADO** y **PAULA OLIVIA SORIANO**;

II.- No se decreta GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN

ALIMENTICIA dado que como se observa en los presentes autos, no se señala que hubo hijos. **5.-** Emplácese a la demandada **PAULA OLIVIA SORIANO**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este Juzgado, a disposición del citado demandado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, **apercibida** que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que el actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional; -

6.- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán fijado cedula de notificación en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo Civil.

7.- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 24 DE FEBRERO DEL 2017. LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 08/15-2016/2CI

C. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO SOSA HURTADO Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. NICASI ROBLES CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y NELECIA DELGADO CAMPOS EN SU CARÁCTER DE CONYUGE.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio de edictos anexando el CD.R, toda vez que se han agotado los instrumentos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el ocurrente, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio del demandado C.GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas**

del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO en su carácter de acreditado y NELECIA DELGADO CAMPOS en su carácter de cónyuge, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Asimismo se hace de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público número Diecisiete del Estado de México con residencia en Tlalneplantla de Baz y debidamente certificado por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su Titular el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como Representante Común al segundo de los nombrados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Local Balance sobre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta del Infonavit Las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 4427260 y R. F. C. CAQG7211248G6, promoviendo en la **VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA** en contra de los **CC. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO en su carácter de “Acreditado” y NELECIA DELGADO CAMPOS en su carácter de “cónyuge”, quienes puede ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en la Calle Andador Río Champotón, No. 56 Manzana 11, entre Calle 20 y Calle 16, de la Colonia Esperanza, Código Postal 24400, de la Ciudad de Champotón, Estado de Campeche** y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- De los CC. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO y NELECIA DELGADO CAMPOS, reclama a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: **A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se**

reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA fundatorio de ésta acción. **B).**- Por concepto de suerte principal al día 12 de Agosto de 2015, se reclama el pago de 213.0960 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$454,116.09 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado mediante Instrumento privado de fecha 22 DE DICIEMBRE DEL 1993, respecto de la compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la certificación de adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 176.4440 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$376,009.22 y los intereses ordinarios de 36.6450 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$78,091.96. **C).**- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 12 de Agosto de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción. **D).**- El pago de intereses moratorios vencidos al día 12 de Agosto de 2015, según la tasa pactada en el documento base de la acción. **E).**- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante. **F).**- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. **G).**- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:**

1) Se tiene por presentado a los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público número Diecisiete del Estado de México con residencia en Tlalneplantla de Baz y debidamente certificado por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su Titular el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se les reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y se tiene al segundo de los nombrados como Representante Común, acorde al artículo 46 del Código en

cita. -

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente, el ubicado en el Local Balance sobre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta del Infonavit Las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber a los promoventes que no ha lugar a admitir al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB como Asesor Técnico en virtud que si bien es cierto señala la cédula profesional y el R. F. C., no menos cierto es que el citado profesionalista no firmó el escrito inicial de demanda, requisito que señala el artículo 49-B del Código en comentario.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese Expediente por Duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Control de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **08/15-2016/2C-I.-**

6) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva emplazar a los CC. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO en su carácter de “Acreditado” y NELECIA DELGADO CAMPOS en su carácter de “cónyuge”.** quienes puede ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en la Calle Andador Rio Champotón, No. 56 Manzana 11, entre Calle 20 y Calle 16, de la Colonia Esperanza, Código Postal 24400, de la Ciudad de Champotón, Estado de Campeche, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-**

7) Así mismo, **gírese atento oficio al Director del Registro**

Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, del predio inscrito a favor del C. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO con la Inscripción II No. 85937 Fojas 226 a 230, del Tomo 115-E, Libro Primero y la hipoteca bajo el número de Inscripción 30,689 fojas 420 a 424 Tomo 68-I, Libro IV de Hipoteca, de fecha 15 de Agosto de 1994, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. De igual se le hace saber al promovente que para que surta efectos lo solicitado, deberá cubrir el pago del derecho fiscal para la anotación marginal ante las oficinas de la dependencia señalada, acorde al numeral número 38 de la Ley de Hacienda-

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. -

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10) Con relación a la solicitud del LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto sea devuelto el acta correspondiente realizada por el Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios.

11) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado. -

12) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta,

expedita y gratuita. -

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.**“

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, procédase a guardar la convocatoria en el CD-R que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

3) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.** -

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN

EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 222/12-2013/2C1

C. C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (PARTE DEMANDADA)
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LIC. JOSE ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente número 222/12-2013/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN DE CREDITO DENOMINADA "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", ahora seguido por el LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V., en contra de LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, y;-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- HA SIDO IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO ESPECIAL SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN DE CREDITO DENOMINADA "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", SEGUIDO POR EL LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE AL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, ÚNICAMENTE DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA.

TERCERO.- ASÍ MISMO, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA QUE LOS HAGA VALER EN MEJOR FORMA.

CUARTO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V. (PARTE ACTORA) Y AL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (PARTE DEMANDADA), CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO

106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ATRAVÉS DE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDAGUADALUPE SEGOVIAHERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (PARTE DEMANDADA), MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 306/14-2015/2CI

C. MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRÍGUEZ
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. NELDA AURORA GARCIA MOGUEL EN CONTRA DE LA C. MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. NELDA AURORA GARCIA MOGUEL EN CONTRA DE LOS CC. MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRI PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DO SMIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado OSWALDO ENRIQUE CHABLE SOLIS, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de la ciudadana MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRÍGUEZ; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el licenciado OSWALDO ENRIQUE CHABLE SOLIS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la Ciudadana MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRÍGUEZ parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha trece de marzo del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la Ciudadana NELDA AURORA GARCIA MOGUEL, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle diez (10), número veintiuno (21) entre cinco (5) y siete (7) de la Colonia Samulá, código postal 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de la Ciudadana MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle Victoria entre las calles diez (10) y doce (12) número ocho (8), de la Colonia San Román C.P. 24040 de esta Ciudad Capital, así como al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido ubicado en la calle cincuenta y nueve (59), número cincuenta y seis (56) entre dieciséis (16) y dieciocho (18) Centro Histórico San Francisco de Campeche, código postal 24000 y de quienes se reclaman las siguientes prestaciones:-

A. De la Ciudadana MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, reclamamos que por sentencia firme se declare que he adquirido la propiedad por medio de la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, el terreno que más adelante se detallan en el punto marcado con el arábigos 3 del capítulo de hechos, con sus medidas y colindancias descritas en el punto señalado.-

- B. La inscripción a nombre de la suscrita, ante la oficina del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Civil del Estado de Campeche Vigente, para que sirva la misma como título de propiedad.-
- C. Del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, reclamo que por sentencia firme se declare:
 - 1. La cancelación de la Inscripción de fojas 85 del Tomo 88 volumen D, Libro Primero Sección Primera con la Inscripción V No. 9840.
 - 2. La Inscripción que en sentencia firme se dicte del presente Juicio de Prescripción Positiva.

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a la Ciudadana NELDA AURORA GARCIA MOGUEL, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, en contra de la Ciudadana MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, y del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.-

2) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle diez (10), número veintiuno (21) entre cinco (5) y siete (7) de la Colonia Samulá, código postal 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

3) De conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos civiles del Estado, *admitase* la presente demanda en la vía interpuesta.-

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márchesele con el número 306/2014-2015/J2C-I).

5) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a la Ciudadana MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la CALLE CINCUENTA Y NUEVE (59), NÚMERO CINCUENTA Y SEIS (56) ENTRE DIECISÉIS (16) Y DIECIOCHO (18) CENTRO HISTÓRICO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24000, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y

recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.-

6) Ahora bien, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio* al LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del comercio para notificarlo y emplazarlo a juicio en su domicilio ubicado en la calle cincuenta y nueve (59), número cincuenta y seis (56) entre dieciséis (16) y dieciocho (18) Centro Histórico San Francisco de Campeche, código postal 24000, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley para que dentro del término de SEIS DIAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

7) *Glósesse* al Expediente Principal, la documentación original que presenta la ocursoante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.-

8) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

9) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

10) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones,

diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”-

2).- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.-

4) En virtud de lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.* -

5) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Guárdese las convocatorias a publicar, en el disco compacto (CD), que anexe el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, de conformidad con el artículo 16 de la ley del Periódico Oficial

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA CIUDADANA MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRÍGUEZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. UVALDO ZAPATA SOLIS

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.109/05-2006/1PI, instruido en Averiguación del delito VIOLACION EQUIPARADA Y LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por UVALDO ZAPATA SOLIS y del que aparece como probable responsable MOISES RAMIREZ PORTUGUEZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE,

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. con el oficio número 166/A.E.I./2017 que remite el ING. SERGIO MANUEL KU CHABLE, Agente Ministerial Investigador Destacamentado en Champoton, Campeche, de fecha 16 de febrero del 2017, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado, el día 16 de febrero del 2017, a las 11:35 horas, en el cual informa que al llegar al domicilio y llamar a voces nos atendió una persona del sexo masculino, previa identificación como Agente de la Policía Ministerial del estado, y notificarle el motivo de nuestra presencia, este dijo responder al nombre de UVALDO ZAPATA GONZALEZ, DE 62 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO CALLE 11 S/N

LOCALIDAD, VILLAMAR, CHAMPOTON, CAMPECHE, quien dijo ser padre del C. UVALDO ZAPATA SOLIS, seguidamente refiere que hace aproximadamente cinco o seis años que su hijo el C. UVALDO ZAPATA SOLIS, quien habitaba en el domicilio que ocupa la calle 41 por calle 16 y 18 s/n municipio de CELESTUN YUCATAN, con la finalidad de trabajar como pescador y hasta la presente fecha no ha retornado, de igual manera proporciona el número telefónico de su hijo el cual es 9994981259, no omito manifestar que al marcarle vía telefónica dicha persona colgó y apago su teléfono, anexa imagen de la identificación oficial del C. UVALDO ZAPATA GONZALEZ, Asimismo menciona que solicitara información a las siguientes dependencias : (Registro Público de la Propiedad, Secretaría de Vialidad y Transporte, Instituto Federal electoral, Comisión Federal de Electricidad, Sistema Municipal de agua potable.), con la finalidad de solicitar algún dato sobre información del C. UVALDO ZAPATA SOLIS, misma que en cuanto se tenga se lo informare de inmediato.-

Por lo que consecuentemente **SE PROVEE:-**

1.- ACUMULACION:

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto de conformidad con el artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del poder judicial del estado, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS.

En virtud de que en reiteradas ocasiones se ha apersonado ante el domicilio del denunciante, sin que hasta la presente fecha no se haya logrado notificarlo, y ante lo informado por el C. UVALDO ZAPATA GONZALEZ, por tal motivo esta autoridad comisiona ala C. Actuaria de la adscripción para que notifique al denunciante UVALDO ZAPATA SOLIS, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del estado, la prescripción de fecha 22 de diciembre de 2016, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos penales del estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

SEGUIDAMENTE SE PROCEDE A TRANSCRIBIR EL PROVEIDO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2016 PARA SU DEBIDA NOIFICACION-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- 1).- Con el estado que guardan los presentes

autos en consecuencia SE PROVEE:

PRIMERO:- Ahora bien, observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito de **VIOLACION** ilícito previsto y sancionado, con los numerales 233 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 144 apartado A inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, al momento de la comisión del ilícito, que se le imputa al indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUES, toda vez que como se observa mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2005, esta autoridad libro orden de aprehensión en contra del citado por parte del Ministerio Público, la Orden de aprehensión notificada en contra del indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUEZ, luego entonces resulta procedente de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121 del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCION, de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia dictar EL SOBRESUMIMIENTO de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de aprehensión dictada en contra del indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUEZ, de fecha 21 de Diciembre de 2005, notificándose al Agente del ministerio público con fecha 21 de Diciembre de 2005, y oficio número 1344/1P-I/05-2206.

SEGUNDO:- Se turnan los autos a la Actuaria para la notificación del denunciante UVALDO ZAPATA SOLIS, quien tiene su domicilio en EJIDO VILLAMAR CHAMOPOTON, CAMPECHE, esta autoridad procede a girarle citatorio por conducto de la fiscal de la adscripción para efectos de que comparezca ante éste juzgado el día MARTES 10 DE Enero de 2017, a las 11:00 horas, y sea debidamente notificado de la prescripción dictada por ésta autoridad, de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, quien hará de su conocimiento, que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de treinta unidades de Medidas de Actualización equivalente a la cantidad de \$2,191.20 (Son dos mil ciento noventa y un peso 20/100 m.n.), de conformidad con lo que dispone el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos penales en vigor, del Estado, Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondiente solicítase al Fiscal de la adscripción, que deberá hacer constar que notificó en forma legal a la denunciante, o que se negó a ser presentada ante este Tribunal, Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación del denunciante y de no informar del porqué de su insistencia en el término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que este tome las medidas

necesarias con s falta.

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo toda vez que no existe tramite pendiente esto de conformidad con lo que establece el artículo 140 I, 141 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licda. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Lic. Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, quien certifica u da fe.- Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas-

Lo que notifico a Usted **C. UVALDO ZAPATA SOLIS**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 9 de Marzo del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.118/05-2006/1PI, instruido en Averiguación del delito VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ en agravio de, Y. del S. A.P., y del que aparece como probable responsable PERFECTO AKE MARIN, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes auto, 2) con la notificación de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, en la cual la actuario al juzgado hace constar que se constituyó hasta el predio ubicado en la calle nardo no. 3 de la colonia Jardines de esta ciudad, y estando una vez cerciorada en el domicilio hace constar que la C. Rosa María Pinelo Vázquez, no habita en el domicilio antes descrito y que es otra familia la que lo habita desde hace treinta años, 3) con el oficio SG/RPPYC/DA/0498/2017 suscrito por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL

CANEPA, Directora del Registro Público y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de la C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, por lo que en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado de Campeche.

SEGUNDO: En atención a la constancia actuarial de fecha 21 de febrero del 2017, en la que se hace de manifiesto que en el domicilio proporcionado por el Instituto Federal Electoral, no habita la C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, ante ello y el oficio del Registro Público de la Propiedad no se tiene una ubicación de la ya citada denunciante, por lo que esta autoridad una vez agotados los medios correspondientes para efectos de poder notificar a la denunciante antes citada, en consecuencia de lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar al C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con fecha 11 de enero del 2017, relativo a la prescripción de la acción penal intentada en la presente causa penal y en consecuencia se dicto el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuario que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. --

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BETATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, transcribiendo el proveído a notificar de fecha 11 de enero del 2017:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VITOS:- 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:- **PRIMERO:-** Ahora bien observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito de VIOLACION EQUIPARADA, que se le imputa al indiciado PERFECTO AKE MARIN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los

artículos 234 primera parte en relación con el 233 párrafo segundo y 11 fracción II, del Código Penal del vigente al momento de la comisión del ilícito, en relación con el 144 inciso A fracción XII, del Código de Procedimientos penales del Estado, en vigor, toda vez que se observa que mediante resolución de fecha 28 de Diciembre de 2005, esta autoridad libro orden de aprehensión en contra del citado indiciado, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento por parte del Ministerio Público la Orden aprehensión en contra del indiciado PERFECTO AKE MARIN, luego entonces resulta procedente de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121 del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCIÓN de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia dictar el SOBRESIMIENTO, e la misma en los términos de lo que disponen el numeral 329 fracción III, 331, y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de aprehensión, dictada en contra del indiciado PERFECTO AKE MARIN, de fecha 28 de diciembre de 2005, misma que le fuera comunicada mediante oficio número 1376/1P-I/05-2006, misma que le fuera comunicada mediante oficio número 1376/1P-I/05-2006.

SEGUNDO:- Asimismo se comisiona a la C. Actuaría de la adscripción para que se apersona ante el domicilio de la ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, misma que tiene su domicilio en CALLE PEDRERA NUMERO 48 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y le haga saber del presente proveído.-

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo, toda vez que no existe trámite pendiente esto de conformidad con lo que establece el artículo 140, 141, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de este juzgado, Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado Edie Humberto Kuk Miss, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas -

Lo que notifico a Usted **C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 6 de Marzo del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELISABETTA NICOLETTI.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1387, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por ELISABETTA NICOLETTI y MARIA DOLORES CARDOSO HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JUAN MATIAS UC CAMBRANO y otros.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos, que han sido agotados todos los medios para obtener el domicilio de la denunciante ELISABETTA NICOLETTI, ya que se han acumulado a los autos los informes proporcionado por las diversas autoridades, y respecto al único domicilio proporcionado y diferente al que obra en autos, se giró exhorto para diligenciar la notificación correspondiente, obrando en autos la razón de abstención; ante ello, se desconoce el domicilio actual de la denunciante ELISABETTA NICOLETTI. Por lo que, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusorios sus derechos a la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante ELISABETTA NICOLETTI, la sentencia definitiva de fecha 20 de diciembre de 2016, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a fin de interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la resolución que se le notifica. Seguidamente procedo transcribir los puntos resolutive de la sentencia. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de Robo, denunciado por la C. ELISABETTA NICOLETTI, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V y 29 fracción VII del Código Penal del Estado en vigor. SEGUNDO: JUAN MATIAS UC CAMBRANO no resulta plenamente responsable de la comisión del delito de Robo, denunciado por la C. ELISABETTA NICOLETTI, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V y 29 fracción VII del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código

Procesal Penal, se le hace saber al Fiscal que tienen el derecho de impugnar el presente fallo, mediante el Recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. Tan luego cause ejecutoria el presente fallo, archívese la presente causa como totalmente concluido. CUARTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE A. HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de Marzo de 2017.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. YOLANDA ZETINA ESPINOZA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/541, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por MARIA EDIT ZETINA ESPINOSA y del que aparece como probable responsable SIXTO HERNANDEZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos, que han sido agotados todos los medios para obtener el domicilio de la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA, ya que se han acumulado a los autos los informes proporcionados por las diversas autoridades, y respecto al único domicilio proporcionado y diferente al que obra en autos, se giró exhorto para diligenciar la notificación correspondiente, obrando en autos la razón de abstención; ante ello, se desconoce el domicilio actual de la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA. Por lo que, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos a la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA, la sentencia definitiva de fecha 06 de noviembre de 2015, a través del Periódico

Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a fin de interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la resolución que se le notifica. Por último se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva. PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ANTHONY ZETINA ESPINOSA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d) y 29 fracción II del Código Penal, en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. SEGUNDO: SIXTO HERNANDEZ TORRES es plenamente responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ANTHONY ZETINA ESPINOSA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d) y 29 fracción II del Código Penal, en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado SIXTO HERNANDEZ TORRES, se le impone una pena de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISION. Por ende, se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los numerales 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios que señala la Ley debiendo compurgar su pena en el lugar que el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado. CUARTO: Se Condena al hoy sentenciado SIXTO HERNANDEZ TORRES, al pago de la reparación de daño en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución. QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. SEXTO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión. SEPTIMO: Gírese copia de la presente resolución a la Ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE A. HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de Marzo de 2017.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANOS: EFRAÍN LOREDO IBARRA (inculcado).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **87/14-2015/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA querrelado por GUADALUPE SANDOVAL PLASENCIA del cual aparece como probable responsable EFRAIN LOREDO IBARRA, el ciudadano Juez, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, el **oficio número 1114/SGA/15-2016**, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Jacqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; que con fundamento en los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, emitió y aprobó en la sesión extraordinaria verificada el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, el "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL TRADICIONAL Y DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.", en el inciso A. RELATIVO AL SISTEMA TRADICIONAL PENAL., I.- Competencia en Cuantía Menor Penal.- a través del cual en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO determinó lo siguiente:--

"PRIMERO.- Se fusiona el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del veintitrés de diciembre de

dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Con motivo de la fusión a que hace referencia el punto de acuerdo anterior, se extingue el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.-

TERCERO.- A partir del quince de noviembre del presente año, se excluye definitivamente del turno de conocimiento de los delitos de cuantía menor penal, al actual Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten en esa materia es competencia del Juzgado de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.-

Las diligencias que en auxilio habitualmente las Autoridades Federales solicitan a los Juzgados Primero Auxiliar y de Cuantía Menor Penal, serán recepcionados y desahogados por el último de los nombrados.-

CUARTO.- El Juzgado de Cuantía Menor Penal, conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tengan en trámite. Se incluye a esta competencia los asuntos de cuantía menor penal que actualmente conocen los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, los cuáles serán remitidos con sus correspondientes objetos, documentos y valores al Juzgado de Cuantía Menor Penal, en los siguientes términos:-

...El Juzgado Cuarto Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el jueves quince de diciembre de dos mil dieciséis.-

El Juzgado Quinto Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el lunes diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

El Juzgado Sexto Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el miércoles veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis...."-

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor, en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado..."

Documento que se tiene por reproducido y que obra en los archivos de este juzgado. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos.

SE PROVEE:

Fusión de Juzgados. Se hace del conocimiento a las partes la nueva denominación del Juzgado, y el cambio de personal; en cumplimiento a lo acordado por el Pleno del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, se avocará al conocimiento de la presente causa penal, a partir del presente proveído, como Titular del JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO quien será asistido por el LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, Secretario de Acuerdos Interino, de conformidad

con el numeral 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

Ahora bien, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculpado **EFRAÍN LOREDO IBARRA**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, *en consecuencia*; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano **EFRAÍN LOREDO IBARRA (inculpado)**, de la fusión de Juzgados señalada líneas arriba.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el Licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de Marzo del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 207/13-2014/JE-I, seguido a HERMER CAMPOS SANTOS, con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-----

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de referencia para que obre como a derecho corresponda.-

En atención al contenido del oficio número 73/2017, signado por la Licda. Karina de Carmen Cervera Navarrete, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, mediante el cual informa que no se localizó el domicilio actual de la denunciante MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ, considerando que se han agotado los medios a fin de dar con el paradero actual de la antes mencionada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 81 párrafo tercero de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad

del Estado de Campeche, y atendiendo a los principios que rigen la etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Adversarial, esto es oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, tal como lo establece el numeral 20 de nuestra Carta Magna, y el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente en el Estado, se fija el día 26 DE MAYO DE 2017 A LAS 11:00 HORAS, la AUDIENCIA ORAL para resolver sobre el BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN solicitado a favor del sentenciado HERMER CAMPOS SANTOS, que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

Dese vista a las partes con el expediente criminológico número 2851, pronóstico final y los estudios de personalidad actualizados del sentenciado HERMER CAMPOS SANTOS.-

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Para el traslado del sentenciado HERMER CAMPOS SANTOS del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiada, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para la sentenciada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante C. MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ, toda vez que se desconoce el domicilio de la antes mencionada, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN

PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SENTENCIADO HERMER CAMPOS SANTOS, fijada para el día 26 de mayo de 2017, a las 11:00 horas y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR **DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISaura PACHECO UC, NOTIFICADORA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 80/16-2017/2°C-II

EXPEDIENTE N° 129/16-2017/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión testamentaria de quien en vida fuera la señora FLORA CANTÉ Y POOT Y/O FLORA CANTE DE ROSADO Y/O FLORA CANTE POOT, me permito comunicarles que tienen el término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA, C. SILVIA LETICIA ROSADO CANTE.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE DESIDERIO CANUL HOIL Y/O DESIDERIO CANUL HOY Y/O DESIDERIO CANUL HOYA Y/O DESIDERIO CANUL, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. ELIZABETH LETICIA CANUL DZIB, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE DESIDERIO CANUL HOIL Y/O DESIDERIO CANUL HOY Y/O DESIDERIO CANUL HOYA Y/O DESIDERIO CANUL, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. ELIZABETH LETICIA CANUL DZIB, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO

OFICIAL

CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE ROMAN NEFTALI BAUTISTA GOMEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TIXMUCUY, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADO EN CASA DE JUSTICIA DE LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D.J. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.-

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ROMAN NEFTALI BAUTISTA GOMEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TIXMUCUY, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CAPITAL, UBICADO EN CASA DE JUSTICIA, PARA HACER SUS RECLAMACIONES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-C. JUAN ANTONIO BAUTISTA PEREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR UNA SOLA VEZ

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ORLANDO DOMINGUEZ MORENO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MULTE BALANCAN, TABASCO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. ORLANDO DOMINGUEZ MOREN, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de GUILBARDO CONCEPCIÓN ECHAZARRETA ROSADO, quien fuera vecino de la ciudad de Hopelchen, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 08 DE FEBRERO DE 2017.- *Licenciado Manuel Dolz Ramos*, Juez Primero de lo Civil .- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza*, *Secretaria de Acuerdos*.- *Rúbricas*.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE WILBERTH CAMACHO MALDONADO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 7 DE MARZO

DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.-
ROV721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.-
RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores LUISA YANELLY MORENO MALDONADO, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Marzo del 2017.- Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANTONIO GARCIA ORTIZ** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. **MARGARITA MORA LOPEZ; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 08 DE MARZO DEL 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA-**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **AUSENCIO GARCÍA PÉREZ**, quien falleciera el día el día veinticuatro de Septiembre del dos mil dieciséis, en Ciudad del Carmen, Campeche habiendo radicado la sucesión su hermano el ciudadano RODOLFO GARCÍA PÉREZ

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario

local.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JOSÉ DEL CARMEN CANTARELL FUENTES**, quien falleciera el día el día veinte de Diciembre de dos mil quince, en la Ciudad de Mérida, estado de Yucatán habiendo radicado la sucesión su hija la ciudadana MARGARITA CANTARELL CORTÉS

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ARTURO BAÑUELOS VELA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Febrero del 2017.- Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ALEJANDRA MENDOZA GORDILLO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Febrero del 2017.- Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ROMÁN SALVADOR SALVADOR O RAMÓN SALVADOR SALVADOR, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Febrero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FRANCISCA SARMIENTO SÁNCHEZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Febrero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que tengan la calidad de **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **FRANCISCO TUZ SANTOS**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día dieciséis de Agosto del año dos mil quince, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de la notaría pública a mi encargo, ubicada en calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de ésta Ciudad.
San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Marzo del año 2016.

LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO, Notario en ejercicio, Sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **09 DE MARZO DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ROMAN CORONA RAMIREZ**, ORIGINARIO DE PENJAMO, GUANAJUATO, POR EL SEÑOR **LORENZO CORONA ESQUIVEL**, EN

CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 09 DE MARZO DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA.- CÉD. PROF. 1950210.- CAAD-581002-BR8.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **094/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DEL CIUDADANO JOSE MIGUEL ANGEL LOPEZ ZAMORA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARTHA ELENA LOPEZ LEZAMA**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIDOS DIAS DE FEBRERO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**